



**SALA PENAL**  
**R.N. N° 2636-2001**  
**LIMA.**

SUMILLA

**LA INUTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS  
EMPLEADOS LIBERAN DE RESPONSABILIDAD PENAL**

*Que habiendo sido sentenciado el procesado por el delito de tenencia ilegal de material explosivo y habiéndose acreditado con el informe de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP que los cartuchos de dinamita hallados en su domicilio cuentan con 10 años de antigüedad, encontrándose inactivos para su funcionamiento, resulta procedente la absolución del procesado.*

Lima, veintiuno de junio del dos mil dos.-

**VISTOS;** con lo expuesto por el Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el Vocal señor Julián Rodolfo Garay Salazar; y, **CONSIDERANDO; Primero:** Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, al haber interpuesto Recurso de Nulidad el procesado contra la sentencia condenatoria por el delito contra la seguridad pública - peligro común - tenencia ilegal de material explosivo; habiendo sido sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; **Segundo:** Que, de lo actuado en el proceso se tiene que la autoridad judicial al efectuar el desalojo en la vivienda del procesado Simón Iliborio Urdiales Montalván, encontró dentro de una refrigeradora en desuso un costalillo conteniendo seiscientos veintitrés cartuchos de dinamita, la misma que al ser sometida a peritaje, la Sub Unidad de Desactivación de Explosivos de la Policía Nacional del Perú mediante Informe Técnico número cero setenta y ocho - dos mil - JPM - URP - E - SU - DEX - PNP - SITEX, corriente a fojas setenta, concluye que el material explosivo cuenta con diez años aproximadamente de antigüedad en su elaboración, asimismo, se encuentra en mal estado de conservación y funcionamiento por la descomposición de sus componentes y propiedad hidroscópica, encontrándose inactivas para su funcionamiento; **Tercero:** Que en consecuencia, la posesión de estos explosivos no crea peligro para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal, por tanto de conformidad



con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales procede absolver al justiciable. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuentiocho, su fecha catorce de marzo de dos mil uno, que condena a Simon Iliborio Urdiales Montalván por el delito contra la seguridad pública - peligro común - tenencia ilegal de material explosivo en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; con lo demás que contiene; reformándola; **ABSOLVIERON** a Simón Iliborio Urdiales Montalván de la acusación fiscal por el delito contra la seguridad pública - peligro común tenencia ilegal de material explosivo en agravio del Estado; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales generados como consecuencia del citado ilícito; y, los devolvieron.-

S.S.

**PALACIOS VILLAR  
GARAY SALAZAR  
LECAROS CORNEJO  
VIDAL MORALES  
VEGA VEGA**

**EL VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEÑOR JULIAN RODOLFO GARAY SALAZAR:** además es como sigue:

Que, no es admisible desarrollar todo un proceso penal, en el que se invierte trabajo y gastos de abogado para no darse cuenta antes de formular la denuncia y abrir el proceso penal que el hecho incriminado no constituye delito porque según la pericia se esta ante un material "inicuo"; es decir se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto en la ley como un hecho irrelevante a la ley penal. En el futuro los jueces y fiscales deben tener mas cuidado al calificar las denuncias; razón por el cual opino se sancione disciplinariamente al juez con apercibimiento de ley y en cuanto al Fiscal Provincial respectivo se oficie a la Fiscal de la Nación para, los fines del caso.

S.S.

**GARAY SALAZAR**